

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 001/2018
Santa Cruz, 15 de febrero 2018

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 05 de noviembre de 2012 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 106/2012 del 08 de febrero del 2012 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 003495 del 03 de febrero de 2012 (en adelante la **Planilla**), a hrs. 11:25 a.m., concluye indicando que la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**AGROGAS PAILON**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la localidad de Pailón, del Departamento de Santa Cruz, contravino las normas de seguridad vigentes, al cargar bolsas de harinas de soya en el camión distribuidor de GLP, hecho que además fue reconocido por el conductor del camión, Sr. Edilberto Bruno, con C.I. 3278907 Sc., quien firma en constancia la citada Planilla, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante **Auto**, formuló cargos contra la Empresa notificados en fecha 30 de noviembre de 2012 por ser presunta responsable de "Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad", conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. a) del Art. 73, del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, mediante memoriales presentados en fecha 13 de Diciembre de 2012 y 10 de abril de 2013, aduce que:

- a) Antes de disponer esta injusta formulación de cargo conforme dispone el Art. 31 del Decreto Supremo No. 27172 numeral I) ante la existencia de indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteración en la prestación del servicio, debería haber intimado su cumplimiento, fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador (En el caso de que exista y se demuestre objetivamente la presunta transgresión), en esta situación su autoridad de manera injusta emite directamente la formulación de cargo (...);
- b) La empresa opera el servicio en provincia y no así en ciudad por lo que la planilla de inspección entregada, claramente señala calles que se encuentran dentro del radio urbano de nuestra ciudad de Santa Cruz.
- c) El medio de transporte en el momento que se hace entrega de la planilla de inspección con Pre impreso N° 003495, "NO ESTABA EN SERVICIO", razón por la cual se puede justificar, porque se encontraba en la ciudad y no así en la Provincia (...).
- d) Como bien refiere la planilla de inspección con pre impreso N° 003495 en el punto 3 establece "NO TIENE GARRAFAS LLENAS, NI VACIAS"; situación que acredita el hecho de no estar en servicio y por ende también justifica el hecho de "NO TENER TALONARIO DE FACTURAS"
- e) Considerese, que el informe y la mala apropiación de la supuesta transgresión a la norma citada en el informe técnico y cuestionado auto de cargo, se refiere a no operar el sistema de

acuerdo a normas y dispositivos de seguridad, sin embargo al respecto se observa que el medio de transporte no estaba operando, y caso paradójico se emite el auto de cargo, sin observar la misma planilla, que en sus registros señala "clara y concisamente que con referencia al control del vehículo, que si cuenta con leyendas, letreros extintor, botiquín, etc." por lo tanto que normas de seguridad se estarían vulnerando sino esta en servicio, no transporta, ni comercializa garrafas, en ese preciso momento.

f) La normativa en la cual se respalda el ente regulador establece claramente la vulneración o transgresión se da cuando se encuentre operando, es decir transportando, comercializando o distribuyendo GLP.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 31 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: *"Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)"*.

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos"*.

Que, el Art. 75 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"La Fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifa, aplicación de sanciones y otros"*.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, la Ley N° 2341 señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Y IV) La*

autoridad podrá rechazar las pruebas que su a juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica".

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Respecto a la valoración de los medio de prueba, Agustín Gordillo, indica que: "14) *Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.* - Se había dicho antiguamente que no eran inexcusadamente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 22 de febrero de 2013 se emite Auto de Nulidad declarando la nulidad de obrados hasta la apertura de término probatorio de fecha 05 de febrero de 2012 y apertura término probatorio de 15 días; acto que fue notificado en fecha 21 de marzo de 2013.

Que, mediante Auto de Clausura del Término Probatorio de 10 de junio de 2013 notificado en fecha 25 de Junio de 2013 se apertura la emisión de una Resolución Administrativa.

Que, se emite la Resolución Administrativa N° ANH 3327/2013 en fecha 12 de noviembre de 2013, la cual es sujeta de impugnación mediante el procedimiento de revocatoria resuelto por la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0197/2015 la cual dispone el emitirse una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado reglamento bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: "Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización, deberán cumplir la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1) (...)".

Que, el inciso 8.1.10.10 del Anexo 1 Norma NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Los vehículos de transporte y distribución, están destinados única y exclusivamente para el traslado y comercialización de garrafas para GLP y artículos relacionados al rubro, mientras se encuentran en servicio".*

Que, el inciso 4.2.1.11 del Anexo 1 Norma Boliviana NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"Está prohibido llevar a personas ajenas a la tripulación de servicio, como también objetos o productos ajenos a la función de los vehículos que transportan recipientes de gas licuado de petróleo".*

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, de acuerdo a lo argumentado por el Regulado con respecto al Art. 31 del Reglamento del SIRESE No. 27172; cabe señalar que si bien es cierto que el citado artículo faculta a la ANH la intimación, lo que no es menos cierto que el acto de la **INTIMACIÓN** no es impositivo sino el mismo acto es optativo y discrecional no siendo el mismo obligatorio.
4. Que, al momento de la intervención de la ANH el camión de la Empresa se encontraba dentro de los medios de transporte que prestan EL SERVICIO de Distribución de GLP en garrafas es decir que se encontraba en ALTA y se lo encontró en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra transportando bolsas de harina, infringiendo de esta manera lo establecido en el inciso 8.1.10.10 del Anexo 1 Norma NB 441-90, tomando en cuenta además, que el vehículo con placa de circulación 1163-LRS fue dado de BAJA en fecha 20 de abril de 2012, por ende al momento de cometerse la infracción (03 de febrero de 2012), el camión aún estaba de servicio.
5. Con relación a que el Vehículo no contaba con talonario de facturas, la **Empresa**, el **Informe** y la **Planilla** establecen con el **"control de garrafas"** que no se contaba con ninguna garrafa en el camión, hecho que no libera al mismo de estar al servicio de Distribución de GLP en Garrafas, pero si respecto de no tener la necesidad de contar con facturas al momento de la inspección toda vez que el mismo no se encontraba comercializando GLP.
6. Al respecto de una incorrecta o errónea apropiación o tipificación de la infracción, establecida en el Auto de Cargo, y que corresponde a lo previsto en el Art. 73 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante DS. N° 24721, del 23 de julio de 1997(**Reglamento**); *"Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"*; se tiene a bien señalar que **la Empresa se encuentra operando de forma permanente y continua** conforme el principio de **continuidad establecido en el inciso d) del artículo 10 de la Ley 3058 "Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"**; es decir que el hecho de que uno de los camiones

de distribución, que se encuentran al servicio de la distribución de GLP no cuente con producto, no significa que no se encuentre operando, toda vez que el mismo forma parte del sistema de distribución de GLP en garrafas, *sic "sistema es un conjunto de elementos relacionados entre sí que funciona como un todo"* (Planta de Distribución de GLP, garrafas, equipos de protección, parque vehicular, etc.), y que dicho transporte se encontraba operando fuera de las normas de seguridad contenidas en la ya mencionada Norma NB 441-90 que forma parte del Reglamento en su Anexo 1, de forma específica el inciso 8.1.10.10.

7. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; lo que respecta a que la Empresa no presento prueba que justifique o desvirtué la comisión de infracción antes descrita, dejando latente los elementos de convicción sobre que la infracción fue efectivamente cometida por la Empresa.
8. Que, las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, el Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción".*

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de noviembre de 2012, contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas Empresa **AGROGAS**, ubicada en la Localidad de Pailón, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de infringir lo establecido en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante DS. N° 24721, del 23 de julio de 1997. *"Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"*.

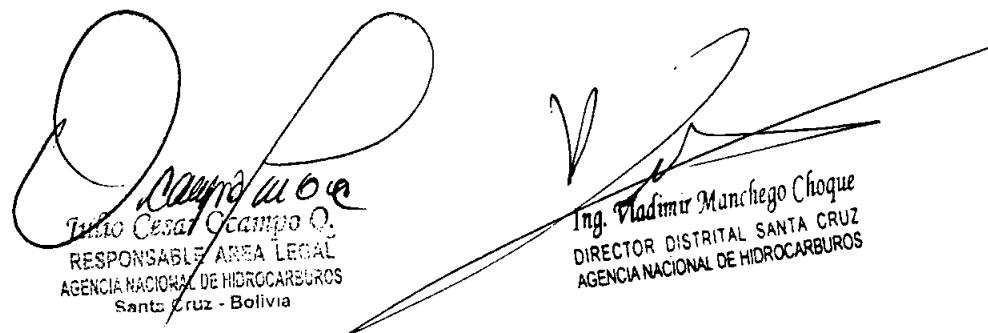
SEGUNDO.- Imponer a la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **AGROGAS**, una multa de Bs. **6.939,52.- (Seis Mil Novecientos Treinta y Nueve con 52/100 Bolivianos)**, equivalente a **Un (01)** día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Empresa** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la **Empresa** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172,

Regístrate y Archívese.



Ing. Cesar Ocampo Q.
RESPONSABLE ÁREA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Santa Cruz - Bolivia

Ing. Vladimir Munchego Choque
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS